



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
ESTANISLAO DE KOSTKA**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD.13647408900120220012200 DTE: ROSA EMILIANA  
MERLANO RUIZ, DDO: KEINI ROSADO VILLA

**DICIEMBRE UNO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que el demandado se notificara personalmente, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia de 20 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado por ROSA EMILIANA MERLANO RUIZ contra KEINI ROSADO VILLA, para el pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) por concepto de capital contenido en Letra de Cambio girada a favor de la parte demandante, más los intereses de plazo y mora liquidados sobre cada capital, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, a la tasa máxima permitida sin que se superen los límites del art. 884 del C. de Co.

**FUNDAMENTO DE LA DECISION**

La petición se funda en documento que reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como puede observarse palmariamente en el presente caso, el ejecutado no probó el cumplimiento de dicha obligación; sino que, luego de ser notificado personalmente por solicitud propia, y conforme el rito del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vencido el término de su traslado, encontramos que no presentó oposiciones de fondo ni dio contestación alguna. Se entiende notificada la parte ejecutada el día 10 de noviembre de 2022, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por parte del despacho.

Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado

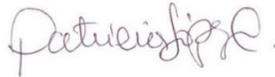
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, carga que deben cumplir, en especial la parte ejecutante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, la suma de INCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$56.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA  
JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Estanislao - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aa2774b040d09d08429e8bc846f24e04d1de2e8ab9f1e63e44484d2038d9e2**

Documento generado en 01/12/2022 03:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**